

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
M.P. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTE
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN APELACIÓN
RADICACIÓN:	760013103018-2021-00109-01
DEMANDANTE:	MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS.
DEMANDADOS:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta del señor **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, conforme a sustitución de poder que fue otorgado en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR Y AMPLIAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida de manera oral por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, el día 30 de abril de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No.760013103018-2021-00109-00, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijado al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

A. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido por el honorable Tribunal mediante auto notificado en estado del 09 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el término de 5 días para sustentar la alzada corre a partir de la ejecutoria del mentado auto. Así las cosas, se tiene que el auto que admitió el recurso quedó en firme el 14 de agosto de 2024 y los cinco días para que el recurrente sustente se extienden desde el 15 al 22 de agosto de 2024, por ende, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

S/JMHG

B. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

a. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONCURRENTES CON LA CONFIGURACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Tal y como se manifestó al momento de presentarse el recurso de la referencia, y así se ratificó al momento de presentar los reparos concretos contra la Sentencia de Primera Instancia de manera escrita, en el asunto de la referencia, el A-quo incurrió en una indebida valoración del material probatorio recaudado a lo largo del trámite, pues lo cierto es que el mismo da cuenta exacta de que en los hechos objeto de litigio se configuró un hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad en favor del señor FREDY YESID RIVERA CORONADO; esto en tanto que las pruebas obrantes en el plenario acreditan que el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), desplegó un actuar imprudente y ejecutó la única conducta que puede tenerse como causante del accidente, pues en su condición de peatón desconoció las normas que le eran aplicables, artículo 57 y 58 de la Ley 769 de 2002.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza del demandado, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder** (...)”¹.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado**, como a continuación se evidencia en el siguiente extracto de un pronunciamiento de la Corte sobre el particular:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

*“(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima** (...)”²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación³ ha manifestado de manera detallada que la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

*“(...) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”**⁵, **dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el caso concreto, al momento de proferir el fallo de primera instancia el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, no valoró adecuadamente los testimonios rendidos por los Agentes de Tránsito Germán Heredia, Gilberto Ramírez y Néstor Ocampo Henao Gómez, quienes expusieron: *“(...) no se puede determinar cuál era la velocidad probable a la que se conducía el vehículo cuando tuvo la colisión con Brayan Jhoneiker Balanta. De manera que no es posible establecer como se hacen en la demanda que el vehículo venía a altísima velocidad y que ello fue lo que impidió frenar el vehículo con anticipación (...)”*. Dicha afirmación permite aseverar que la parte demandante no demostró que mi poderdante el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO haya incurrido en ninguna contravención a las normas de tránsito vigentes para el momento del accidente contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, o que este haya actuado con culpa alguna; por el contrario, se hace énfasis en que lo que resultó probado en el asunto de la referencia fue el hecho de la víctima, siendo esta una de las causas de exoneración de responsabilidad que la doctrina y la jurisprudencia han previsto para asuntos como el sub lite.

Para tales efectos, consideramos pertinente el traer al plenario lo dicho por la Corte

² *Ibidem.*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁵ *Ídem.*

Suprema de Justicia en Sentencia SC7534 de 2015⁶, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, donde se indicó lo siguiente:

*“(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad sí se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido** (...)”*

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia (...)”.

En ese entendido, es importante resaltar que, se reitera, en el asunto de la referencia, lo que quedó probado fue los agentes de tránsito que suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito que habían suscrito una vez producido el hecho, en el cual la hipótesis de la causa del accidente fue puesta en cabeza del peatón, el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), y si bien en sus consideraciones expuso el despacho que en su interrogatorio el Agente de Tránsito Néstor Henao manifestó que *“(...) la velocidad permitida para esa vía nacional y para la época de los hechos podía ser de 30 Km/h (...) al accidente (...)”*, esto resulta manifiestamente contrario a lo expresado por el agente, pues tal y como se puede observar en la grabación de la respectiva audiencia, lo que este indicó era que para la fecha de los hechos en la vía no se encontraban señales que evidenciaran un límite máximo de velocidad y que en el mismo sentido, para la fecha de los hechos en dicha vía, por ser de carácter nacional y principal, el límite máximo de velocidad era de **80 Km/h**⁷.

Además, téngase en cuenta que este último Agente de Tránsito hizo énfasis y fue contundente al señalar las condiciones de la vía, en tanto que no contaba con un paso peatonal, que era un sitio inseguro, la vía era amplía, además de señalar que era un sitio poco iluminado, por lo cual se extremaban las obligaciones al peatón contenidas en el artículo 58 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8° de la Ley 1811 de 2016, de entre los cuales resulta aplicable al asunto de marras su

⁶ Radicación 05001-31-03-012-2001-00054-01, 16 de junio de 2015, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

⁷ “065Audiencia30-04-2024; minuto 14:10 a minuto 15:15”.

numeral 4º, el cual establece lo siguiente: “(...) ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: (...) 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física (...).”.

Retomando los deberes legales que contempla la Ley 769 de 2002, es menester citar lo que establece el artículo 57 de dicha normatividad, el cual indica lo siguiente: “(...) Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo (...)”. De esta manera, interpretando dicho deber en conjunto con la prohibición antes mencionada que contiene el numeral 4º del artículo 58 ibidem, resulta notorio y evidente que, en el asunto de la referencia, fue la víctima de los hechos quien de manera excluyente y determinante causó el accidente, pues se reitera, este no solo no atendió al deber general de cuidado, sino que también desacató las normas de tránsito que vigente que le eran aplicables.

Luego entonces, resulta coherente y así lo ratificaron los agentes de tránsito en el decurso del proceso, la hipótesis que respecto a la causa del accidente se planteó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la cual tal como se puede ver fue atribuida o imputada al peatón, con el código 409, aclarándose que esta correspondía a “No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”⁸.

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON	409
DE LA VIA	DEL PASAJERO		
OTRA	ESPECIFICAR CUAL?	Codigo 409: No mirar a lado y lado de la via para atravesarla	
12. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD
Olaya Ordóñez Jefferson	E.E. 1130675516	661672C#28D3-119	3135845809
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD

Por un lado, entonces, la parte demandante no logró establecer que mi poderdante, el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, al momento de la ocurrencia del lamentable hecho vial se encontrara transitando por encima de la velocidad permitida o en contravía de alguna otra norma de tránsito, más si probó que fue el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), quien pese al conocimiento del entorno que poseía, y en su condición de peatón, decidió actuar en contravía de sus deberes y obligaciones, e incumplimiento incluso las prohibiciones previstas en el

⁸ Así lo establece la Resolución 0011268 “Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”. Expedida por el Ministerio de Transporte el 6 de diciembre de 2012.

artículo 58 de la Ley 769 de 2002, puso su propia vida en riesgo, y de paso también puso en riesgo la integridad de los demás actores viales.

En ese entendido, se reprocha de la Sentencia de Primer grado que, aun cuando reconoce que no es visible que en el sitio de los hechos existieran pasos peatonales, decidió imputar responsabilidad al conductor del vehículo de placas FWQ 714, aun cuando, acorde con las características de la vía expuestas por uno de los agentes de tránsito que dio su testimonio en el decurso del proceso de la referencia, el deber de salvaguardar su propia integridad recaía de pleno en el peatón, es decir, el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), a quien se reitera, la Ley le asigna unas cargas de precaver los riesgos en la vía y actuar de manera diligente, evitando cualquier actuación que pusiera en peligro su integridad física, deberes que de haberse cumplido hubieran prevenido la ocurrencia del lamentable suceso.

En síntesis, el a-quo incurrido en una incorrecta valoración de las pruebas que obran en el plenario, pues las mismas dan cuenta de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de responsabilidad a los demandados.

b. PARA EL CASO EN MARRAS EL SEÑOR FREDY YESID RIVERA COLORADO SE ENCONTRABA AMPARADO POR LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 2201118088164.

En todo caso, y en el remoto evento de que no prosperen los reparos concretos formulados contra la Sentencia dictada oralmente por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali el pasado 30 de abril de 2024, no ha de perder de vista el Honorable Despacho que mi poderdante el señor Fredy Yesid Rivera Colorado, había adquirido un contrato de seguro de responsabilidad civil con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual prestaba amparo material y temporal para los hechos materia de litigio, y por ende, en el caso de que se mantenga incólume el fallo de primera instancia, cualquier condena en contra del señor Rivera Colorado, y el pago de las indemnizaciones.

c. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE – EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY

Por otra parte, y en consonancia con los reparos concretos expuestos por escrito frente al fallo de primer grado, considera la suscrita apoderada que el A-quo, desconoció una serie de circunstancias fácticas que se vieron debidamente acreditadas en el proceso de la referencia, y que permitirían inferir de manera

razonable que la causa adecuada del accidente fue la actuación en solitario del señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), circunstancias tales como:

- A) No se probó que el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, se desplazara al momento de los hechos sobrepasando el límite de velocidad permitida para la zona donde ocurrió el lamentable suceso; más si quedó acreditado que el vehículo contaba con óptimas condiciones de luminarias y su sistema de frenos en un estado óptimo.
- B) Según la declaración de unos de los agentes de tránsito que atendió el evento y que elaboró el respectivo Informe, la vía donde tomó lugar el hecho no contempla sendero o paso peatonal alguno.
- C) El artículo 57 de la Ley 769 de 2002, por un lado, prohíbe a los peatones transitar por las zonas destinadas al tránsito de vehículos, a la vez que les exige que al momento de cruzar una vía vehicular deberá respetar las señales de tránsito y cerciorarse de que no existe peligro alguno para hacerlo.
- D) En este mismo sentido, el numeral 4º del artículo 58 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8º de la Ley 1811 de 2016, les prohíbe a los peatones actuar de manera que pongan en peligro su integridad física.
- E) El señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), fue quien, según la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y lo que fue debidamente probado en el proceso de la referencia, actuó en contravía de las normas de tránsito que como peatón le eran aplicable, y se expuso a la producción del daño, poniendo en riesgo su integridad física y vida.
- F) La imprudencia del señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), era imprevisible e irresistible, para mi mandante el señor Fredy Yesid Rivera Coronado; si bien es cierto, la conducción de vehículos automotores requiere de una atención constante en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia ni la violación de las normas de tránsito por parte de otros actores viales.

En ese sentido, al momento de proferir el fallo de primera instancia el A-quo, debió tener en cuenta **la conducta que efectivamente desplegó el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), misma que se constituyó en la causa eficiente y determinante del accidente**, aun si hipotéticamente se considerara que el señor Fredy Yesid Rivera Coronado supuestamente actuó con algún grado de culpa, situación que en este caso se desvirtuó con suficiencia a través de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso.

En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma enfática, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la **causa real del accidente**, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas:

“(...) Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos (...)”¹⁰.

*“(...) Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, **la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista** del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante] (...)”¹¹. (Resaltado propio).*

*“(...) De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque **la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus** (...)”¹². (Resaltado propio).*

Para el caso concreto, es de suma relevancia advertir que, teniendo en cuenta que el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), fue quien desplegó las conductas que exclusivamente tuvieron la vocación de provocar el accidente, y por tanto, resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos de mi representado el señor Fredy Yesid Rivera Coronado en su condición de conductor del vehículo de placas FWQ-714, amén de que no fue acreditado dentro del proceso de la referencia que este último haya infringido o desacatado norma de tránsito alguna, aunado a que, en el asunto de marras se acreditó a través de las pruebas documentales y testimoniales que mi representado actuó en todo momento con total respeto de las normas de tránsito; además, su compromiso con el esclarecimiento de los hechos fue tal, y tanta convicción tenía respecto de su falta de responsabilidad e inocencia, que este colaboró activamente con la recolección de elementos materiales probatorio, evidencia física e información legalmente recolectada que llevaron a la Fiscalía a ordenar el archivo de las

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

¹¹ *Ídem*.

¹² *Ibidem*.

indagaciones que se adelantaban bajo el código único de noticia criminal No. 760016000193201910321.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	9	1	0	3	2	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".

Los daños corporales sufridos por la víctima según el acta de levantamiento a cadáver, devienen compatibles con accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir el aspecto objetivo del delito. Sin embargo, como avizoramos ayuna la actuación de elementos de convicción estructurando una perspectiva causal entre el que-hacer histórico y el proceder de un sujeto agente externo, la conclusión es obvia y no es otra que en este caso la culpa nació por CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En ese orden de ideas, permisible deviene predicar la concurrencia de un defecto en la atención atribuible al occiso y con ello el camino queda allanado en-tratándose de sostener que el obrar con imprudencia fue la causa determinante del suceso.

Bajo los anteriores lineamientos, se ordena EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS conforme a lo contenido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

Nótese señores Magistrados que en la decisión de archivo de la investigación, la Fiscalía 35 Seccional de Cali, la cual fue la encargada de adelantar el plan metodológico y coordinar la investigación, expuso como parte de sus consideraciones lo siguiente: "(...) Según la labor investigativa de campo y análisis de evidencia encontrada en el lugar de los hechos, teniendo en cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Álbum fotográfico, Web Share Faro Focus 3D, entre otras, se logra establecer como hipótesis de responsabilidad, para la peatón hoy occiso, ya que no respeta las normas y reglamentos de tránsito; así se concluye teniendo en cuenta las evidencias encontradas en e lugar del siniestro, trayectoria vial del vehículo y zona de impacto (...)". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Según la labor investigativa de campo y análisis de evidencia encontrada en el lugar de los hechos, teniendo en cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Álbum fotográfico, Web Share Faro Focus 3D, inspección a vehículo, inspección a cadáver que incluye inspección al lugar de los hechos, entrevista de testigo, entre otras, se logra establecer como hipótesis de responsabilidad, para la peatón hoy occiso, ya que no respeta las normas y reglamentos de tránsito, así se concluye teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial del vehículo y zona de impacto, se puede establecer: que el atropello ocurre sobre la calzada de la

Más adelante, y aún como parte de esas consideraciones, expuso el ente investigador "(...) Desafortunadamente en el proceder del hoy occiso se representaron varias causas que generan el accidente en la circulación vial, pudiéndose deducir sin temor a equívocos en este asunto, conforme al desarrollo del lamentable accidente y lo registrado en las evidencias recolectadas, como

son, la imprudencia, la impericia, la negligencia y la violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y transporte Terrestre y específicamente lo contemplado para en el comportamiento de conductor (...)".

Desafortunadamente en el proceder del hoy occiso se representaron varias causas que generan el accidente en la circulación vial, pudiéndose deducir sin temor a equívocos en este asunto, conforme al desarrollo del lamentable accidente y lo registrado en las evidencias recolectadas, como son, la imprudencia, la impericia, la negligencia y la violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y transporte Terrestre y específicamente lo contemplado para en el comportamiento de conductores.

Lo anterior quiere decir entonces que, para el ente investigador, quedó suficientemente demostrado que en el asunto de la referencia la causa determinante del hecho vial recae en el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), lo que llevó al ente investigador a tomar la decisión seria y fundada de archivar la indagación por la culpa exclusiva de la víctima.

En efecto, obsérvese que la primera instancia reprochó y calificó como una de las causas del accidente la acción ejecutada por mi mandante el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, consistente en *conducir*, sin embargo, como pasa a verse, la apreciación de la supuesta culpa no tiene entidad para atribuir fáctica y jurídicamente los hechos al extremo pasivo, debido a que dicho actor no causó -y ni siquiera contribuyó en- el accidente de tránsito que se comenta:

- En primer lugar, y como fue explicado en detalle arriba, el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) intentó hacer un cruce de un costado de la vía a otro en una vía que no contaba con paso peatonal, **razón por la que no era a mi mandante como conductor del vehículo de placas FWQ-714 prever el paso o tránsito de la víctima de los hechos por un sitio no destinado para ello**, pues se hace énfasis en que se trata de una estructura vial en la que se presume que ningún peatón puede ejercer el desplazamiento. Pretender lo contrario, sería tanto como imponer a los demás agentes la carga de prever, y hasta evitar, la imprudencia de los demás actores viales.
- Quedó acreditado en la indagación penal y luego de adelantado el plan metodológico, otrora a cargo de la Fiscalía 35 Seccional de la ciudad de Cali, la cual conoció de la noticia criminal con número único 760016000193201910321, que la conducta por la cual se investigó al señor Fredy Yesid Rivera Coronado, el presunto punible de homicidio culposo, resultaba atípica, pues se habría configurado una culpa exclusiva de la víctima.
- Las consideraciones del ente investigador para archivar la indagación preliminar indican que a partir de los medios de conocimiento a los cuales tuvo

acceso, elementos físicos y evidencia legalmente recolectada, se pudo establecer que fue la víctima de los hechos, el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), quien ocasionó el accidente al desconocer las normas de tránsito, actuando de manera imprudente y exponiéndose a sí mismo a la concreción del hecho.

- Además, en el decurso del sub-lite, no se pudo establecer o comprobar que en efecto, el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, como conductor del vehículo de placas FWQ-714, haya efectuado alguna conducta más allá de conducir el automotor que constituyera la causa determinante del accidente, se insiste, lo que quedó probado fue que la propia víctima de los hechos fue quien se expuso al riesgo, incumplimiento los diferentes deberes legales que le eran aplicables a la luz de la Ley 769 de 2002 y las modificaciones a esta introducidas por la Ley 1811 de 2016.
- Con todo, no resulta aceptable reprochar el solo acto de “conducir” como el hecho que ocasionó el accidente, cuando **ningún agente en la vía tiene la obligación de prever la conducta imprudente del otro**, pues evidentemente, y para el caso concreto, se demostraron a través las declaraciones de los agentes de tránsito las características de la vía, arribando a la conclusión de que se trata de una vía en la que no es esperable la presencia de ningún peatón que intempestivamente cruce desde un punto a otro.

A manera de conclusión de lo expuesto, es claro entonces que, en el asunto de la referencia el A-quo no evaluó correctamente las causas del accidente de tránsito, pues lo cierto es que, como se ha venido exponiendo en el presente pronunciamiento, lo que quedó demostrado fue que la víctima de los hechos el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), fue quien a título propio decidió no acatar ni respetar las normas de tránsito que le eran aplicables, mientras que el señor Fredy Yesid Rivera Coronado se encontraba realizando la actividad de conducción de manera respetuosa, atendiendo las normas en materia de límites de velocidad, y con buenas condiciones de luminarias y de frenos en su vehículo; luego entonces la atribución fáctica y jurídica de la causación del hecho recae única y exclusivamente en la víctima, pues no existe ningún indicio o prueba que permita afirmar que mi poderdante contribuyó en medida alguna en la producción del daño.

d. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UNA EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL– EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral. De hecho, de forma arbitraria, sin justificación alguna, empleó criterios distintos a los establecidos con precedencia por esta misma corporación frente al perjuicio precitado, reconociendo 100 SMMLV (\$130.000.000) por la muerte del señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) en favor de su madre, y la suma de 50 SMMLV (\$65.000.000), en favor de sus hermanos, montos que distan en gran proporción a los baremos establecidos para esta jurisdicción como se expondrá más adelante.

En primer lugar, tal decisión del despacho contraria abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, pues recientemente, mediante sentencia SC4703-2021 fijó el perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido en la suma de **\$47.0472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia.

En el mismo sentido, desconoce las valoraciones y reconocimientos efectuados incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, quien, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor Jorge Jaramillo Villareal, dentro del proceso identificado con radicado No. 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), precisó frente a los daños o perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) 4.5.3.3- Respecto de los perjuicios morales que los demandantes apelan para que se reajusten teniendo en cuenta la jurisprudencia civil, **es preciso recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, la jurisprudencia por la dificultad de cuantificarlos ha permitido aplicar el arbitrio juris pero debiendo tenerse en cuenta las particularidades del caso, la relación afectiva y cercanía de los reclamantes con la occisa**¹³, en este caso, el proceso reporta las declaraciones de parte de varios de los demandantes y de las testigos Jeimy Izquierdo Fernández y Erika Varela Jiménez quienes describen la cercanía física y afectiva de la familia, el apoyo que se prodigaban y la grave afectación que tuvieron con la pérdida temprana de Nicole Dahyanna, de ahí que los perjuicios morales que el Juzgado determinó para los demandantes en general se los aprecia*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sentencia 30 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez; sentencia 28 de febrero de 1990; sentencia del 17 de agosto de 2001; sentencia del 17 de noviembre de 2011, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*dentro de los rangos que ha guiado la jurisprudencia civil, claro está, que para el niño Cristian David Rengifo Cabrera el fallecimiento de su madre a tan temprana edad muestra un mayor impacto que debe ser tenido en cuenta para la cuantificación del mismo, también el perjuicio de su madre Beatriz Eugenia con quien vivía bajo el mismo techo, debe ser mayor; en cambio, respecto los perjuicios morales de Cristian Adriano Rengifo Osorio, en su condición de compañero permanente de Nicole, deberá tenerse en cuenta que él con su conducta concurrió en la producción del daño; en consecuencia, los perjuicios morales que condenó el Juzgado se confirmarán, salvo los de Cristian David que se incrementará a \$60.000.000, **los de Beatriz Eugenia Torres Ospina (madre) se incrementará a \$50.000.000**, los de Cristian Adriano, se tomará en cuenta la suma de \$60.000.000 menos el 50% por la concurrencia de culpa en la producción del daño, quedando entonces para él la suma de \$30.000.000 (...)"*

Conforme a lo expuesto y a manera de conclusión, no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Dieciocho (18º) Civil del Circuito de Cali, desconoció flagrantemente la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de \$50.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los señores MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, DAYMER JOEL AZCARATE BALANTE, BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA y HERIBERTO BALANTA. Por lo visto, si incluso el Juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no los hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconocieron abierta y arbitrariamente los límites de indemnización establecido a través de reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

e. SUBSIDIARIAMENTE, EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE LOS VALORES FIJADOS POR INDEMNIZACIÓN ESTÁN A CARGO DE LOS DEMANDADOS EN UN 10%.

Sin perjuicio de los reparos concretos expuestos con anterioridad que tiene como fin principal el destruir la imputación de responsabilidad en contra de mi mandante, el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, y en el eventual y remoto evento de que los mismos no prosperen, es decir, de que no se reconozca que tal y como está probado en el asunto de marras obró un eximente de responsabilidad a título de

“hecho de la víctima”, debe tenerse en cuenta que el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, omitió dejar establecido en la Sentencia de primer grado de manera clara y precisa en su parte resolutive que tan solo un 10% de los montos indemnizatorios fijados deberán ser reconocidos por los demandados, entre ellos mi representado, es decir, el A-quo no delimitó la condena en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

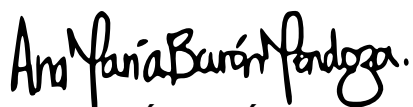
Dado que, en el asunto de la referencia se encontraba plenamente probada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el A-quo debió declarar probado en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme lo dispuestos en el artículo 282 del Código General del Proceso.

C. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, lo siguiente:

1. **REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.
2. **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por la pasiva, concretamente por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, concernientes al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, improcedencia del daño a la vida de relación, improcedencia del lucro cesante y demás propuestas en la contestación que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá

T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.